------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge L. Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M., O. E. c/ Municipalidad de Esquel s/ Contencioso Administrativo*** (Expte. N°: 73 – Año: 2019 CANO), en trámite por esta Cámara.----------Practicado a fs. 70 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justo el acto administrativo recurrido? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------A fs. 16/17 la Sra. O. E. M. inició demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad de Esquel. Pretendía que le pagaran los intereses que habían devengado una deuda tardíamente saldada. Aclaró que la deuda provenía de una indemnización por la muerte de su marido. Sostenía que el cálculo de los intereses debía hacerse desde la fecha de la mora hasta la de su efectivo pago.----------

------A fs. 33 se corrió traslado a la demandada y, dada su incomparecencia, a fs.36 se la declaró rebelde.----------

------Puesto a dictar sentencia, en primer término voy a comenzar diciendo que la rebeldía implica una presunción de veracidad en los dichos de la demanda. Presunción que solo opera *iuris tantum*, es decir mientras no hubiera producido prueba en contrario. Ha dicho la jurisprudencia *"Se es rebelde o contumaz, cuando no se comparece a estar a derecho habiendo sido debidamente notificado y absteniéndose de participar en el proceso que se le sigue. La rebeldía no importa sanción contra el rebelde, pues las partes no tienen la obligación ni el deber de comparecer al proceso, sino*

que se trata de una carga procesal establecida en su propio interés. En la ley ritual no solo se confirma la facultad acordada a los jueces en el caso de contestación, sino que se le agrega en contra del remiso una presunción iuris tantum. Una vez declarada la rebeldía siempre que lo haya sido por incomparecencia a la citación para contestar la demanda y no por abandono del juicio después de contestada, los hechos expuestos en el escrito de inicio tienen el beneficio legal de presunción de verdad, por disposición expresa de la ley y no por delegación de ella al arbitrio del Juez, presunción que solo habrá de funcionar en caso de duda, es decir que todo lo expuesto en la demanda se presume en principio cierto, salvo las circunstancias de su inverosimilitud, contradicción o de falsedad"[1].----------No encuentro en la causa prueba alguna que desvirtúe lo dicho en la demanda y solo resta saber si, atento a los hechos que en este estado del proceso ya han de presumirse ciertos, le asiste a la actora suficiente derecho para hacer lugar a su pretensión.----------El agente municipal J. L. D. falleció el 11 de abril de 2018. Según el artículo 29 del Estatuto para el Empleado Municipal de Esquel: *"El personal tiene derecho a indemnizaciones por las siguientes causas: a) accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional, b) gastos y daños originados por actos de servicio, c) indemnización por cesantía por incapacidad inculposa, d) por haber sido afectado ese derecho a la estabilidad prevista en el art. 21° por causas no determinadas en este estatuto y optara por recibir la indemnización, e) fallecimiento. Las mismas se acordarán de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nacional de Accidentes de Trabajo, sus complementarias y/o concordantes, además del seguro por parte de la municipalidad, por la suma que determinen las reglamentaciones vigentes en la materia"*. Y el artículo 30 dice *"El monto de las indemnizaciones se calculará sobre el total de las remuneraciones y asignaciones de carácter regular y permanente que surjan del descuento jubilatorio, correspondiente al último mes y serán acordadas conforme a la escala acumulativa y condiciones siguientes: a) Con hasta 10 años de*

[1] SAIJ: SUD0007689

servicios computables: el 100% de las remuneraciones y asignaciones mensuales por cada año de antigüedad. Más de 10 años y hasta 20 años computables: 150% por cada año de antigüedad que exceda los 10 años. Más de 20 años: el 200% por cada año de antigüedad que exceda los 20 años computables, b) De las indemnizaciones se deducirán aquellas que el agente hubiere percibido por cesaciones anteriores. Este artículo será de aplicación cuando no exista régimen diferente que otorgue mayor beneficios al agente".----------

-----La Municipalidad de Esquel reconoció que, por tal fallecimiento, le correspondía pagar a favor de la actora $1.703.540. Este reconocimiento es tácito pero indudable, pues deriva del pago. Ante el reconocimiento certero de la demandada, se vuelve superfluo cualquier análisis referente a la existencia de la obligación principal. Es claro que esta existió.----------

------Ahora bien, el actor pide los intereses correspondientes al atraso en el pago. Solicita que se considere como fecha para el comienzo del cómputo de los intereses la del 24 de mayo de 2018 sin explicar por qué.----------

---------Si el fallecimiento se produjo el 11 de abril, la mora automática habría acaecido el 11 de mayo ya que el artículo 40 del mencionado Estatuto dice: *"El importe de todas las indemnizaciones previstas en el presente estatuto se abonará dentro de los 30 días hábiles de producido el hecho que las genera y será atendida con la partida presupuestaria respectiva, y en caso de insuficiencia con las que deberá habilitar la autoridad municipal".*----------

-----No obstante ello, me atendré a lo pedido en la demanda, pues lo contrario sería fallar *"ultra petita"*. Concretamente tomaré como fecha de la mora la solicitada en la demanda, es decir 24 de mayo de 2018.----------

------Si la mora se produjo el 24 de mayo de 2018, los intereses deben calcularse a partir de esta fecha y hasta el momento de interposición de la demanda (26 de Marzo de 2019) y allí consolidarse dicho monto reclamado. Observo que la actora formuló su reclamo conforme Planilla de Cálculo de intereses de fs. 15, y este debe ser tenido como monto pretendido, atendiendo la planilla que mencioné y el silencio guardado por la demandada y que derivó en su rebeldía.----------

------Respecto al cálculo de los intereses pretendidos en la demanda y no controvertidos por la demandada, observo que ellos no superan los que suelen establecerse en esta Cámara para el caso de incumplimiento de sentencias, por lo tanto los considero adecuados.----------

------La actora también solicita intereses pertinentes por la deuda cuyo cobro pretende. Si bien en el Código civil y Comercial común está prohibido el anatocismo, es decir la percepción de intereses sobre intereses, el mismo Código contiene una excepción en el artículo 770 inc. "a" y es cuando "la obligación se demande judicialmente" también manda el Código que; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Esto significa que a la suma originalmente pretendida ($75.637,20) deben adicionársele los intereses que se hubieran devengado, según el mismo método de cálculo pretendido en la demanda.----------

------Ahora bien, el comienzo del cómputo del anatocismo debe hacerse no desde la fecha de mora de la obligación principal, sino desde la fecha en que se interpuso la demanda (26 de Marzo de 2019).----------

------Es por todo lo expuesto que voy a proponer al Pleno se haga lugar a la demanda impetrada y por el monto allí reclamado más los intereses devengados desde la interposición de la demanda, conforme la tasa activa que percibe el Banco del Chubut en operaciones ordinarias de descuento de documentos a 30 días, y hasta su efectivo pago. Todo ello bajo apercibimiento de ejecución.----------

------Respecto a las costas de la presente instancia ellas deben ser impuestas a la vencida conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo propongo al Pleno y lo voto.-------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

-----1. Arribados estos autos a mi despacho a fin de emitir mi voto en orden a la sentencia a dictar en ellos, advierto que a fs. 16/17 la Sra. O. E. M. promueve demanda por cobro de pesos contra la Municipalidad de Esquel, pretendiendo se condene a la accionada a abonar a su parte los intereses cuya causa y monto indica.----------

------En honor a la brevedad procesal, no reiteraré aquí la glosa de antecedentes que en su voto realiza prolija y detalladamente el vocal que

me precedió con su voto, toda vez que ellos reflejan con la claridad pretendida los hechos y documental acompañada por el actor al tiempo de deducir su pretensión, derechos vulnerados, reconocimientos suspendidos en sus efectos, etc., y me remito a tales referencias las que doy aquí por reproducidas.----------

-----A fs. 69, se llamó autos para sentencia, realizándose a fs. 70 el sorteo que dispone el art. 271. Advertido un error en el sorteo y corregido luego, me dispongo a emitir este voto conforme a las prescripciones alojadas en el art. 274, ambos del CPCC y en atención a lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------2. Dispuesto ya a ponderar los escritos postulatorios y documental acompañada y reconocida, de su lectura y extrapolación surge que el origen de la controversia se ubica sustancialmente en el relamo del pago de los intereses debidos por la demora incurrida por el municipio en el pago de la indemnización debida a la actora por imperio del art. 29 del Estatuto del Empleado Municipal (Ordenanza Municipal Nro. 40/86 ME) y que surge a partir del fallecimiento del esposo de la actora, Sr. J. L. D., acaecido el 11.04.2018 y que al tiempo de su deceso se desempeñaba como empleado municipal. Omitiré referir la manera confusa en que la actora indica los plazos que a tales fines deben computarse. De idéntica manera y frente a la incontestación de la demanda, tengo por cierto que el capital reclamado de $75.637,20 sirve de base a esta demanda, correspondiendo calcular intereses a partir de la fecha de interposición de la acción.----------

-----3. Dispuesto ya a asumir la solución que propondré al Pleno, anticipo que voy a coincidir con el vocal que me precedió con su voto.----------

-----Y ello así, pues conforme lo edicta el art. 40 del Estatuto del Empleado Municipal de Esquel (Ordenanza Nro. 40/86), el importe de la indemnización otrora debida a la actora debía ser abonada el día 11.05.2018 (aunque deberá tomarse como fecha de inicio del cómputo de los intereses pretendidos la del día **24.05.2018**, tal y como lo pidió su parte a fs. 16vta. 5to. párr. a fin de no resolver *extra petita*, afectando la congruencia de este decisorio). A partir del día 24.05.2018 deben calcularse los intereses conforme la tasa activa que percibe el Banco del Chubut en operaciones

ordinarias de descuento de documentos a 30 días y hasta la fecha de interposición de la demanda, esto es: el día **26.03.2019**), cuestión que resolvió la actora acompañando en demanda la pertinente Planilla SICAL, no desconocida por el municipio accionado en función del silencio guardado y rebeldía oportunamente decretada.----------

------Así, a partir de esta última fecha y monto ya capitalizado, deberá abonarse la misma tasa y hasta la fecha de su efectivo pago, por imperio del art. 770 inc. b) CCyCN, que exceptúa de la prohibición de anatocismo en casos como el presente.----------

--------Así las cosas, concluyo que en este caso corresponde hacer lugar a la demanda y en su consecuencia, condenar a la Municipalidad de Esquel a abonar a la actora la suma de $75.637,20, con más los intereses calculados conforme la tasa activa que percibe el Banco del Chubut en operaciones ordinarias de descuento de documentos a 30 días y hasta su efectivo pago, debiendo dicha suma ser abonada dentro del plazo de diez (10) días de adquirir firmeza esta sentencia, bajo apercibimiento de ejecución con costas al municipio vencido, en atención al principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del rito provincial, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. **Así lo voto**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASSS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1. HACER LUGAR** a la demanda ordinaria por cobro de pesos promovida por O. E. M. contra la Municipalidad de Esquel y en su consecuencia, condenar a esta última a abonar a la actora la suma reclamada de $75.637,20 más sus intereses calculados conforme la tasa activa que percibe el Banco del Chubut en operaciones ordinarias de descuento de documentos a 30 días desde la fecha de interposición de la demanda y hasta su efectivo pago. Dicho pago deberá realizarse dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS de adquirir firmeza este decisorio, bajo apercibimiento de ejecución; **2. IMPONER** las costas de esta instancia al municipio vencido (art. 69 CPCC); y **3. REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. R. M. en **VEINTICINCO (25) JUS** y los correspondientes a los Dres. M. R. y C. M. L., en **VEINTE (20) JUS**, en

todos los casos más el IVA pertinente de corresponder, por su labor profesional (arts. 5, 6 bis, 7, 8 y ccdts. de la Ley del Arancel.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo----------

----En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- HACER LUGAR** a la demanda ordinaria por cobro de pesos promovida por O. E. M. contra la Municipalidad de Esquel y en su consecuencia, condenar a esta última a abonar a la actora la suma reclamada de $75.637,20 con más sus intereses ponderados conforme tasa activa que percibe el Banco del Chubut en operaciones ordinarias de descuento de documentos a 30 días y calculados desde la fecha de interposición de la pretensión originaria (26.03.2019) y hasta su efectivo pago, debiendo éste efectivizarse dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS de adquirir firmeza este decisorio, bajo apercibimiento de ejecución; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al municipio vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. R. M. en **VEINTICINCO (25) JUS** y los correspondientes a los Dres. M. R. y C. M. L., en **VEINTE (20) JUS**, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder, por su labor profesional (arts. 5, 6 bis, 7, 8 y ccdts. de la Ley del Arancel.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- HACER LUGAR a la demanda ordinaria por cobro de pesos promovida por O. E. M. contra la Municipalidad de Esquel y en su consecuencia, condenar a esta última a abonar a la actora la suma reclamada de $75.637,20 más sus intereses calculados conforme a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut en operaciones ordinarias de descuento de documentos a 30 días desde la fecha de interposición de la demanda (26.03.2019) y hasta su efectivo pago. La suma condenada deberá

ser abonada dentro del plazo de **DIEZ (10) DÍAS** de adquirir firmeza este decisorio, bajo apercibimiento de ejecución.----------

-------II.- IMPONER las costas de esta instancia al municipio vencido (art. 69C PCC).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. J. R. M. en **VEINTICINCO (25) JUS** y los correspondientes a los Dres. M. R. y C. M. L., en **VEINTE (20) JUS**, en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder, por su labor profesional (arts. 5, 6 bis, 7, 8 y ccdts. de la Ley del Arancel.----------

------IV.- HAGASE SABER que el plazo eventualmente para recurrir, comenzará a computarse una vez finalizada la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria.----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.